



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02520-2008-PA/TC

LIMA

FEDERICO HUAMÁN ARANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Huamán Aranda contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 358, su fecha 19 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Decana del Consejo Nacional del Colegio de Obstetrices del Perú y contra el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, a fin de que se ordene la inscripción y colegiatura respectiva de su título profesional de Licenciado en Obstetricia, el cual le fue otorgado el 3 de agosto de 2001 por la Universidad Privada Los Ángeles, toda vez que desde dicha fecha no se le permite ejercer su profesión vulnerándose así su derecho al trabajo y demás derechos reconocidos por la Constitución.

Manifiesta el recurrente que los demandados se niegan a registrar su título no obstante que en otro proceso de amparo instaurado contra el Ministerio de Salud ante el Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima se determinó, mediante Resolución N.º 5 del 20 de diciembre de 2002, disponer que el referido Ministerio cumpla con registrar su título profesional de licenciado en obstetricia –otorgado por la Universidad Privada Los Ángeles– en los registros de dicha entidad, para su posterior inscripción en el Colegio Profesional correspondiente. Dicha decisión fue confirmada mediante resolución del 3 de abril de 2003 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

La Decana del Colegio de Obstetras del Perú contesta la demanda señalando que las resoluciones emitidas dentro del proceso de amparo dispusieron que la parte demandada cumpla con registrar el título profesional, es decir se obligó al Ministerio de Salud y no al Colegio ahora emplazado, al no ser parte en dicho proceso de amparo. Sostiene además que el Colegio emplazado no está facultado legalmente a acceder a las pretensiones del demandante toda vez que del Oficio N.º 1531-2005-SE/SG expedido por la Asamblea Nacional de Rectores el 25 de julio de 2005 se desprende que “no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene inscrito ningún grado y/o título profesional de los expedidos por la inexistente e ilegal Universidad Privada Los Ángeles. Por tanto los estudios, grados y títulos no son reconocidos en el sistema universitario peruano [...]".

La Asamblea Nacional de Rectores contesta la demanda expresando que la pretensión del recurrente se encuentra dentro de los causales de improcedencia previstos en el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional; añade que al funcionar al margen de la ley la llamada Universidad Privada Los Ángeles, ésta no cuenta con el reconocimiento oficial de su parte.

El Decimotercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de octubre de 2006, declaró infundada la demanda por estimar que la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales de las actas de otorgamiento de los títulos profesionales obtenidos por los estudiantes es un acto obligatorio que tiene que realizarse con arreglo a ley, con carácter previo a la colegiatura ante el Colegio demandado.

La Sala Superior competente confirmó la apelada argumentando que el demandante pretende se inscriba su colegiatura sin haber demostrado que su título profesional haya sido inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos a cargo de la Asamblea Nacional de Rectores.

FUNDAMENTOS

1. La dilucidación de la controversia de autos exige determinar si la denegatoria para acceder a la colegiatura del recurrente ante el Colegio de Obstetrices ha vulnerado los derechos constitucionales que invoca.
2. Con relación al cuestionamiento sobre la validez de los títulos profesionales expedidos por la denominada Universidad Privada Los Ángeles, este Tribunal se ha pronunciado en anteriores procesos en el sentido de que dicha controversia debe ventilarse en la vía correspondiente (*Cfr.* sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 055-2001-AA/TC, 1277-2002-AA/TC, 1987-2004-AA/TC, 10498-2006-PA/TC, entre otras).
3. Al margen de la supuesta inexistencia e ilegalidad de la susodicha casa de estudios de la cual ha egresado el recurrente –cuya controversia, como se ha señalado en el fundamento 2, *supra*, no será dilucidada en el presente proceso–, este Colegiado considera pertinente reiterar su posición respecto a la obligatoriedad del registro en la ANR de los títulos profesionales expedidos por las universidades.
4. Al respecto el inciso 1 del artículo 92 de la Ley Universitaria N.º 23733, adicionado por la Ley 25064, dispone que es atribución específica e indelegable de la ANR “[l]levar el Registro Nacional de Grados y Títulos expedidos por las universidades de la República”. Asimismo el artículo 2 de la referida Ley 25064 establece que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“[l]as universidades están obligadas a remitir al Registro Nacional [,] bajo responsabilidad de sus respectivos Rectores o de quien haga sus veces, al término de cada semestre, copias de las Actas de Grados Académicos y Títulos expedidos en dicho período”.

5. En ese sentido la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales de las actas de otorgamiento de los títulos profesionales es un acto obligatorio por mandato de las leyes que regulan el sistema universitario, razón por la cual en el caso concreto, al no haberse cumplido el citado requisito, no procedía la colegiatura ante el colegio demandado. En consecuencia no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO CISQUERO BERNARDINI
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL